



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-**2021-00142-00**

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer

Ejecutante: Adriana Patricia Londoño Díaz

Ejecutado: Israel Plaza Bermeo

Decisión: No repone auto negador de mandamiento ejecutivo.

OBJETO:

Como no se alcanzó a integrar el contradictorio, de plano se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de 28 de mayo de la corriente anualidad, por medio del cual se denegó el mandamiento ejecutivo instado por Adriana Patricia Londoño Díaz contra Israel Plaza Bermeo.

ANTECEDENTES:

La actora solicitó orden de apremio con base en el acta número 508 del 11 de febrero de 2020 aduciendo que allí supuestamente constaba la obligación contraída por el demandado, de quien instó *"hacer la devolución del terreno de cuatrocientos sesenta y cuatro punto cinco metros cuadrados (464.5 Mts. 2) que está ocupando de manera irregular desde hace cuatro años"*.

Mediante la providencia confutada no se accedió al mandamiento coercitivo en vista que la obligación no reúne los requisitos de claridad ni expresividad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en particular, porque el acta de conciliación no refleja que el deudor se haya comprometido explícitamente ni se identificó el objeto sobre el cual versó el presunto acuerdo.

La actora refutó señalando que el obligado manifestó "*estoy dispuesto a entregar[le] el terreno*" de donde fluye que, a diferencia de lo transcrito por el despacho, sí contenía un sujeto destinatario (acreedor). Esto como reflejo de las dos opciones que le propuso la convocante circunscritas a: 1) devolverle el 18 de febrero de 2020 el terreno de la ya mencionada superficie; y 2) pagarle \$500´000.000 por dicho predio, en virtud de la supuesta ocupación irregular por parte del convocado.

Agregó que, aunque en el acta número 508 no se individualizó el terreno, sí quedó identificado en el escrito de solicitud de la audiencia extrajudicial en equidad donde se consignaron los datos necesarios para determinar el inmueble. En todo caso, al finalizar el acta se dijo que "*da tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo*", y si hubo alguna negligencia o deficiencia era atribuible a la funcionaria conciliadora, quien fue designada por este mismo Juzgado mediante Resolución 012 de 2013. Remató sosteniendo que sí quedó plenamente identificado el terreno distinguido con la matrícula actual número 008-1159.

CONSIDERACIONES:

La decisión reprochada se mantendrá enhiesta porque los argumentos de la recurrente no desvanecen los pilares en que se sustentó.

En primera medida, el principal motivo de la negativa del mandamiento ejecutivo estribó en que el acta de conciliación número 508 de 2020 ni por asomo muestra en forma diáfana, contundente e inequívoca que el señor Israel Plaza Bermeo haya contraído la obligación de entregar un terreno a Adriana Patricia Londoño Díaz. Insístase una vez más, en dicho documento simplemente se dejó constancia de que estaba dispuesto a hacerlo, cosa bien distinta a haberse obligado a hacerlo.

En otras palabras, atendiendo el tenor literal de lo consignado en el acta, no hay claridad referente a que el convocado se hubiere comprometido a la prestación de hacer que se quiere ejecutar. Contorno a partir del cual queda descartado uno de los elementos basilares de la obligación ejecutable (claridad) por cuanto el contenido mismo del título no refleja con nitidez el consentimiento del supuesto deudor a lo que se añade que una cosa es "*estar dispuesto a entregar[le]*" y otra diferente obligarse a ello, pues solo lo segundo puede tener alguna incidencia en el ámbito jurídico.

Y no puede acontecer de otra manera teniendo en cuenta que, conforme se ha dicho tradicionalmente, el proceso coercitivo parte de la probabilidad de verdad del derecho reclamado por el acreedor, razón por la cual el estudio

preliminar del título a recaudo implica un análisis jurisdiccional riguroso, porque de allí debe brotar como agua cristalina *“la evidencia inequívoca de los elementos compositivos del título, tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza del tipo de obligación, el plazo, y si es del caso de su cuantía”* (STC 17 jul. 2020, exp. 2020-00192-01).

De modo que el título ejecutivo viene desprovisto por completo de un elemento esencial: la voluntad expresa e inequívoca por parte del convocado de contraer la obligación. Cuestión que por sí y ante sí ya es lo suficiente para cerrar la puerta a la petición coactiva. Fíjese que no se acató el presupuesto del numeral 5º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 a tono del cual el acta debe contener *“El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*.

No obstante esa falencia mayúscula, aspira la recurrente que se ignore para dar por sentado que al haber ella formulado dos propuestas al convocado, y éste haber respondido que estaba *“dispuesto a entregarle”* el terreno debe entenderse que él se avino a la fórmula de arreglo consistente en la devolución del predio y desechó la otra oferta de venta por \$500´000.000. Nada de eso. Ese planteamiento invoca un esfuerzo supremo de la ejecutante por hacerle decir al acta de conciliación algo que ella no dice.

Si bien es cierto el referido documento da cuenta de las dos ofertas que propuso Adriana Patricia, esto es, la devolución del predio o la compra del mismo, no hay huella indicativa contundente de la anuencia del convocado, pues aunque al final expresó lo que ya se ha reseñado de estar dispuesto a la entrega no se obligó en términos claros de los cuales inferir los elementos de una obligación para que produjera efectos en el campo civil. En suma, no se dejó expresa constancia del asentimiento por parte del supuesto obligado.

Tanto así que aceptar la tesis de la ejecutante implicaría reconocer que ella y solamente ella sacó provecho de la conciliación en tanto el demandando se "obligó" a la entrega del terreno, sin recibir ninguna contraprestación. Nótese que la opugnadora quiere hacer ver que un entendimiento sistemático del documento revela la conciliación, pero si tal cosa fuera cierta habría que decir enseguida que el señor Plaza Bermeo simplemente contrajo la prestación sin recibir ningún beneficio a cambio, cosa que ya desdice del sentido natural conciliatorio atendiendo que ese mecanismo autocompositivo propende por una solución conmutativa, esto es, un favorecimiento recíproco entre los involucrados.

Sin embargo, aunque tal sentido sinalagmático no es determinante para restar eficacia automática a una conciliación, en el sub-examine resulta de suma importancia para descifrar lo que realmente aconteció en el marco de las obligaciones contraídas de cara a las dudas que fluyen del texto mismo del acta.

Esto, entonces, le resta significancia al reproche de la recurrente en el sentido que el juzgado omitió transcribir de manera completa la frase “*estoy dispuesto a entregarle*” porque la falla no estuvo en la identificación del sujeto activo de la obligación que sí podía colegirse que era la convocante, si no que la deficiencia realmente radicó en el “*estoy dispuesto*” frase de la que no se deriva la existencia de una obligación del citado ni la adquisición de un derecho para la citante.

Adicionalmente, la referida acta número 508 no contiene una descripción sobre la matrícula inmobiliaria, linderos ni ubicación del terreno de 464.5 metros cuadrados sobre los que versó la negociación, de manera que no hay cómo individualizar el objeto del supuesto acuerdo. Y no se puede para tal fin recurrir a la información reseñada en la solicitud de conciliación extrajudicial, al proceso divisorio con radicado 2004-00211-00 ni al escrito demandatorio en este asunto porque sencillamente ninguna de estas piezas tiene la virtud de complementar el título. Esto por cuanto, de un lado, no se trata de uno complejo ni, de otro, pueden suplir los datos indispensables que han debido brotar de una simple lectura del título mismo.

Al respecto, recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citando doctrina autorizada dejó sentado que “*Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos*

los elementos para actuar como título ejecutivo”
(STC18085-2017).

Mejor dicho, dada las particularidades de este caso, la información indispensable que quedó por fuera del título no podía colmarse ni superarse con misivas externas o ajenas al acta de conciliación porque ello sería tanto como enmendar unilateralmente las evidentes deficiencias de dicho título.

De otro lado, la exigibilidad tampoco trasluce con la luminosidad que se espera en este tipo de controversias habida cuenta que solo hay una fecha que propuso la convocante para recibir el terreno (18 febrero 2020), pero nada más. No hay constancia de que el convocado haya consentido cumplir la supuesta prestación en esa fecha ni ninguna otra como para desde allí contabilizar el eventual retardo.

Finalmente, el hecho de que este juzgado haya nombrado en su momento a la conciliadora en equidad que dirigió la negociación ninguna incidencia tiene en el presente análisis, toda vez que aquella designación no conlleva avalar automáticamente las labores de la colaboradora en equidad. O lo que es igual, por haberla nombrado este despacho no queda atado a sus ejecutorias ni relevado de estudiar cada caso concreto con la rigurosidad que impone el ordenamiento jurídico. Así pues, las eventuales responsabilidades a que alude la recurrente –si es que las hay- no son del resorte de este escenario donde la tarea se limita a examinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, no están satisfechos a plenitud los presupuestos para ejecutar la obligación de hacer que Adriana Patricia Londoño persigue por esta vía, nada de lo cual se da por superado por el simple hecho de que en el acta de conciliación se haya dejado constancia de que presta mérito ejecutivo; pues, esa fórmula sacramental carece de fuerza para, por sí misma, certificar los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad que se echaron de menos en el *sub lite*. Corolario, habrá de confirmarse la determinación recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de mayo de 2021, por lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**482d8bdc74e8074fd97999c1f33aac241034e212d7
d705914a5aaa2dbecffc20**

Documento generado en 08/06/2021 04:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00155-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Iván Tuberquia Sepúlveda
Demandada: Luz Miriam Largo Uribe
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el actor subsane las siguientes circunstancias:

- 1.** En el hecho primero, precisará la forma en que puso en circulación la letra de cambio por valor de \$320´000.000, esto es, si fue a la orden o al portador; teniendo en cuenta que no aparece el nombre del ejecutante como beneficiario.
- 2.** Así mismo, aclarará a quién corresponde la signatura que registra en la parte final derecha de la misma letra de cambio (\$320´000.000).
- 3.** De acuerdo con el artículo 673 del Código de Comercio, precisará la forma de vencimiento del título valor mencionado (\$320´000.000), precisando si lo fue a la vista por cuanto no se diligenció fecha concreta de pago.

Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda con relación únicamente al cartular referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f608f746deb0179f38648613eb0a52fc0b76a4d8a015d4a42d0b6e4ff3dae**
Documento generado en 08/06/2021 04:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>